

RELACION NÚMERO 1

Relación de inmuebles que son objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura

Denominación	Localidad	Extensión y titularidad	Observaciones
Monte «Pejinoso y Almenara».	Santibáñez el Alto (Cáceres).	898,0827 hectáreas (61,219 por 100 indiviso del monte) pertenecientes al extinto ICONA por compraventa otorgada en Cáceres el 14 de diciembre de 1984 (Notaría de don Valero Soler Marzo. Protocolo número 1.154). Inscrita en el Registro de la Propiedad de Hoyos al tomo 722, libro 45, folio 34, finca número 2.443, fecha 14 de junio de 1985.	Existe un Consorcio para repoblación forestal (Consorcio CC-3037, aprobado el 21 de junio de 1956).

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 29/1999, de 9 de marzo, por el que se establecen ayudas para las entidades asociativas agrarias para la mejora de los medios y de los procesos de comercialización de sus producciones agrarias y agroalimentarias.

El sector agrario extremeño ha venido asistiendo, en los últimos años, a un continuo proceso de incorporación de sus estructuras asociativas a la cadena de valores alimentarios, logrando éstas, a su vez, una presencia más efectiva en todas y cada una de las posiciones por donde discurre el proceso de comercialización.

Esta mejora no es sino la consecuencia deseada de las políticas de estructuras y de fomento económico general que se han desarrollado desde la Junta de Extremadura, así como de la aplicación de medidas de este carácter provenientes de la Unión Europea.

Así, la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, en su Capítulo IV, marca claramente una línea directriz conducente a potenciar la presencia de las cooperativas agrarias en las fases finalizadoras del proceso comercial.

Con todas estas líneas de ayudas se ha logrado incrementar el número y la dimensión de los operadores comerciales que actúan en común, alcanzándose de esta manera un mayor grado de concentración de la oferta agraria y agroalimentaria.

Como organizaciones de valorización, la adición de nuevos servicios a sus producciones ha ocasionado, inicialmente, una mayor diversificación y, como una consecuencia final, ha posibilitado la aproximación del sector productor a las fases finalizadoras del proceso

económico. No obstante, debe reconocerse que este proceso de integración vertical dista aún de estar completado, por lo que se ha de seguir profundizando en él.

A tal objeto, el presente Decreto establece un marco de apoyo que actualiza algunos de los mecanismos ya existentes, al tiempo que crea otros nuevos ya más relacionados con la adaptación de estas entidades asociativas agrarias a pautas de comercialización y modalidades de puesta en el mercado más avanzadas.

Por tanto, este marco de apoyo se instrumenta como una línea complementaria de otras ya existentes para la creación y modernización de industrias agrarias, alcanzando actividades inversoras que éstas no cubren y prevaleciendo en ella una concepción más próxima a los aspectos mercadotécnicos.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 9 de marzo de 1999,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene por objeto la mejora de los procesos y medios de comercialización de las entidades asociativas agrarias de Extremadura mediante la aplicación de un sistema de ayudas para la realización de inversiones que les permitan la plena incorporación a la cadena de valores alimentarios y una presencia más efectiva en los canales de comercialización.

ARTICULO 2.º - Serán beneficiarios de las ayudas que se establecen en el presente Decreto, las Cooperativas Agrarias y las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas que, teniendo su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extrema-

dura, realicen inversiones que mejoren la presencia de sus productos en los canales de comercialización.

ARTICULO 3.º - A los efectos previstos en el presente Decreto, se entenderá por:

1. Proceso de comercialización: las fases o secuencia de fases que tienen lugar desde la posesión por la entidad asociativa del producto objeto de su actividad comercializadora hasta su puesta en el mercado.

2. Puesta en el mercado: momento en el que se transfiere a un operador distinto el producto objeto de la actividad comercializadora, una vez incorporado al mismo una o varias utilidades comerciales.

3. Utilidades comerciales: aquellas que añaden al producto un valor o un servicio que produce una mejora en su posición comercial.

4. Canal de comercialización: el conjunto de posiciones por donde discurre el proceso de comercialización.

5. Medios de comercialización: los medios físicos o jurídicos necesarios para conferir al producto utilidades comerciales y llevar a cabo el proceso de comercialización.

ARTICULO 4.º

1. Las inversiones objeto de las ayudas serán:

a) Aportaciones al capital social de las entidades que se integren en sociedades, constituidas o a constituir, cuyo objeto social sea la comercialización de las producciones de aquellas.

b) Adquisición de medios de comercialización relacionados con las siguientes utilidades y servicios:

- Pesaje, recepción y acopio.
- Procedimientos operativos y logísticos internos.
- Normalización y tipificación de los productos.
- Certificación de calidad.
- Presentación de los productos.
- Envasado y embalaje.
- Sistemas de marcado, identificación y codificación de productos.
- Medios de transporte.

c) Inversiones en sistemas de comunicaciones y aplicaciones informáticas que permitan una mejora de la gestión comercial, proporcionen una información más fiable de los mercados y faciliten la conexión con los centros de producción o entre ellos.

d) Estudios de viabilidad y de mercado relacionados con inversio-

nes que mejoren las condiciones de transformación y comercialización de los productos.

2. Excepcionalmente, podrá ser elegible la adquisición de instalaciones en uso siempre que no hayan superado su vida útil y se hallen en un óptimo estado de funcionamiento.

ARTICULO 5.º

1. Las ayudas consistirán en una subvención a fondo perdido en los siguientes porcentajes:

a) Para las actividades especificadas en los apartados a) y b) del punto 1, del artículo 4.º, hasta el 50% del importe de la inversión realizada.

b) Para las actividades especificadas en los apartados c) y d) del punto 1 y en el punto 2, del artículo 4.º, hasta el 30% del importe de la inversión realizada.

2. Las ayudas anteriores tendrán los siguientes límites por beneficiario y año:

a) Cooperativas de primer grado: Seis (6) millones de pesetas para las inversiones o conjunto de inversiones contempladas en cada uno de los apartados a) y b) del punto 1, o en el punto 2, del artículo 4.º. Tres (3) millones de pesetas en los demás supuestos.

b) Cooperativas de segundo y ulterior grado y Agrupaciones de Productores Agrarios: dieciséis (16) millones de pesetas para las inversiones contempladas en cada uno de los apartados a) y b) del punto 1, o en el punto 2, del artículo 4.º. Seis (6) millones de pesetas en los demás supuestos.

ARTICULO 6.º

1. La elegibilidad de las inversiones previstas en el apartado a) del punto 1, del artículo 4.º, estará condicionada a la existencia de un vínculo de permanencia de la entidad adquirente en la sociedad participada de, al menos, 3 años.

Asimismo, a los efectos de la concesión de estas ayudas, las aportaciones a capital social deberán estar suscritas y desembolsadas en un plazo máximo de 12 meses a partir de la presentación de la solicitud.

2. En el caso de compra de instalaciones en uso para las cuales el vendedor hubiera recibido subvenciones públicas, dentro de los cinco años anteriores a la fecha del contrato de compraventa, el valor de compra será minorado por la cuantía de la ayuda abonada, actualizada según el grado de depreciación del bien.

3. Para todas las actividades previstas en el artículo 4.º, la ejecu-

ción de las inversiones será posterior a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

ARTICULO 7.º

1. En relación a las actividades especificadas en el apartado a) del punto 1, del artículo 4.º, quedan excluidas las siguientes inversiones:

a) La participación en el capital social de sociedades que no garanticen los objetivos de mejora del proceso de comercialización de la entidad adquiriente, o no supongan para ésta un mejor posicionamiento en el canal de comercialización.

b) Las aportaciones a capital social derivadas de ampliaciones de capital de la misma sociedad, por parte de las entidades ya integradas.

2. Para las actividades especificadas en el apartado b) del punto 1, del artículo 4.º, quedan excluidas las siguientes inversiones:

a) Las inversiones que produzcan un cambio de la naturaleza física del producto (transformación industrial) o proporcionen un servicio de almacenamiento al mismo.

b) La adquisición de tractores, maquinaria agrícola u otros medios técnicos de producción.

3. Excepto en el supuesto contemplado en el punto 2 del artículo 4.º, quedan excluidas las inversiones realizadas en compra de terrenos y bienes inmuebles.

4. No tendrán la consideración de elegibles:

a) los tributos, el I.V.A. soportado u otras tasas recuperables por el beneficiario.

b) las compras de material fungible y de otros elementos amortizables en un año.

c) los honorarios por servicios técnicos, asesorías y dirección de obra.

d) los portes y otros costes de transporte.

e) en general, todos aquellos gastos no relacionados directamente con las actividades e inversiones objeto de las ayudas.

ARTICULO 8.º - Las solicitudes de ayudas se dirigirán al Director General de Comercio e Industrias Agrarias acompañando, en originales o fotocopias compulsadas, la siguiente documentación:

1. Para todas las actividades:

a) Tarjeta de Identificación Fiscal (C.I.F.)

b) Declaración del órgano competente de la entidad de no haber solicitado o recibido subvenciones públicas para el mismo fin.

2. Para las actividades especificadas en el apartado a) del punto 1, del artículo 4.º,

a) Memoria justificativa de la inversión en cuanto a la consecución de los objetivos de comercialización a través de la entidad participada.

b) Certificado de la entidad adquiriente del acuerdo adoptado por la Asamblea General de aprobación de la suscripción del capital social en la sociedad participada.

c) Certificado del órgano competente de la entidad participada en el que se indique cantidad, plazos y condiciones de desembolso establecidas.

3. Para las restantes actividades especificadas en el punto 1, del artículo 4.º:

a) Memoria detallada en la que se describa el programa de inversión para la que se solicita ayuda, con descripción de la actividad, de las medidas a desarrollar y de las inversiones proyectadas, así como informe justificativo acerca de las mejoras en el proceso de comercialización que se prevén alcanzar con ellas.

b) Presupuestos detallados de las inversiones, justificados, en su caso, con facturas proforma.

4. Para las actividades especificadas en el punto 2, del artículo 4.º:

a) Contrato u opción de compra-venta.

b) Valoración pericial de las instalaciones realizada por técnico competente, visada.

ARTICULO 9.º

1. La Administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de 3 meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Las ayudas se concederán por Resolución del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

ARTICULO 10.º

1. Las ayudas se abonarán previa solicitud del beneficiario, adjuntando, en originales o fotocopias compulsadas, la siguiente documentación:

a) Para todas las actividades:

- Certificado del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.
- Certificado del cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Para las actividades especificadas en el apartado a) del punto 1, del artículo 4.º:

- Escrituras de adquisición de participaciones en capital social.
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Balance de sumas y saldos por cuenta de detalle del ejercicio económico en el cual se haya realizado la compra de acciones y del anterior.
- Documentos mercantiles acreditativos del pago de la inversión realizada.
- En caso de constitución, certificado de inscripción registral de la nueva entidad.

c) Para las restantes actividades especificadas en el punto 1, del artículo 4.º:

- Documentación acreditativa de la ejecución de la inversión.
- Documentos mercantiles acreditativos del pago de la inversión ejecutada.

d) Para las actividades especificadas en el punto 2, del artículo 4.º:

- Balance de sumas y saldos por cuenta de detalle del ejercicio económico en el cual se encuentre reflejado la adquisición del inmovilizado material y del anterior.
- Escritura y certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, incluso escritura de cancelación de gravámenes, en el supuesto de que el bien adquirido no se hallare libre de cargas.
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Documentos mercantiles acreditativos del pago de la inversión realizada.

2. El pago de las ayudas se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente designada por el beneficiario, la cual deberá estar dada de alta en el Subsistema de Terceros de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 11.º

1. Tanto en fase de concesión de las ayudas, como en la de pago de las mismas, los posibles beneficiarios se comprometen a proporcionar cualquier otra documentación que se estime necesaria para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en

el presente Decreto. Asimismo, se comprometen a facilitar las inspecciones de control que, en su caso, se efectúen por parte de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2. La obstaculización a estas verificaciones, la no disposición de datos que pudieran requerirse o la omisión o falseamiento de los mismos serán causas inexcusables para la denegación de las ayudas.

3. El incumplimiento por parte del adjudicatario del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revocación de la misma, debiendo reintegrar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma las cantidades percibidas indebidamente más los intereses legales. De no reintegrarse voluntariamente se exigirá la devolución por el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO 12.º

1. El coste de acción se imputará a la partida presupuestaria 12.03.712E.770 «Mejora Canales de Comercialización Cooperativas Agrarias» de los Presupuestos vigentes.

2. Las solicitudes realizadas en el último trimestre del ejercicio corriente se atenderán con créditos presupuestarios del siguiente ejercicio.

La concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en la partida correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL: Las ayudas reguladas por el presente Decreto serán incompatibles con cualesquiera otras que, para las mismas finalidades, hayan sido concedidas por las Administraciones públicas.

DISPOSICION TRANSITORIA: Las solicitudes de ayudas presentadas al amparo del Decreto 110/1991, de 8 de octubre, no resueltas a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto serán atendidas con arreglo a lo prescrito en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, el Decreto 110/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen ayudas a las Cooperativas Agrarias que inviertan en activos que mejoren su presencia en los canales de comercialización.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para

dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de marzo de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 31/1999, de 9 de marzo, por el que se regulan las subvenciones para el desplazamiento de determinados colectivos en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto 36/1991, de 2 de abril, se estableció el régimen de subvenciones en materia de Servicios Públicos Regulares de Transporte Interurbano de Viajeros por Carretera para las personas mayores de 65 años o pensionistas de edad inferior por invalidez total, absoluta o gran invalidez. Citadas subvenciones han venido siendo convocadas anualmente mediante las correspondientes órdenes conjuntas de los Consejeros con competencias en materia de Transportes y Acción Social.

Para llevar a cabo las subvenciones referidas, ha sido necesario contar con la colaboración de las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, a cuyo fin se han venido suscribiendo los correspondientes convenios.

No obstante poder calificarse de satisfactorios los resultados obtenidos con el desarrollo del Decreto 36/1991, el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor y puesta en funcionamiento del régimen de subvenciones a los colectivos que contemplaba, ha revelado la necesidad, puesta de manifiesto además en el Plan Integral de Transporte elaborado, de agilizar y modernizar la gestión de las mismas con la implantación de las más modernas tecnologías aplicadas al tratamiento de datos y procesamiento de información, lo que hace nuevamente necesaria la colaboración de las empresas ya colabora-

doras en las subvenciones al transporte, quienes habrán de dotarse de los equipos necesarios para la nuevas fórmulas de gestión.

Conociendo la Administración la importante inversión que las empresas colaboradoras han de efectuar para satisfacer las finalidades perseguidas con el nuevo sistema de gestión de las subvenciones que es oportuno y conveniente implantar, se estima necesario apoyar referida inversión mediante la dotación a las mismas de los elementos técnicos e informáticos necesarios.

Desde otra óptica, también contemplada en el referido Plan Integral, el análisis pormenorizado de las diversas situaciones sociales hacen aconsejable la inclusión como beneficiarios de colectivos que, hallándose en condiciones similares a las de los actuales, no habían sido considerado entre ellos. No obstante, dada la condición de temporalidad inherente a muchos de sus titulares, su incorporación se realizará cuando los procesos tecnológicos a aplicar se hallen plenamente operativos, debido a que la gestión de beneficiarios temporales con los medios actuales resultaría muy dificultosa.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Bienestar Social y, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene como finalidad el establecimiento del sistema de otorgamiento de subvenciones para los desplazamientos que en los transportes públicos regulares de viajeros por carretera de uso general y permanente tengan su origen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, excluido el recorrido de regreso en los desplazamientos realizados fuera de ella, y se realicen por las personas que en el siguiente artículo se especifican.

De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio, la Consejería de Obras Públicas y Transportes otorgará las subvenciones referidas.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios de la subvención

Podrán ser beneficiarios de la subvención regulada, cuyo reconocimiento corresponderá a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, las personas que, teniendo establecido su domicilio en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sean españolas o residentes comunitarios y, estén incluidos en alguno de los siguientes grupos:

- a) Mayores de 65 años.
- b) Pensionistas por causa de invalidez permanente en sus grados